



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-769-SPA-451**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo pitbull, color negro, no es visible desde la vía pública, está amarrada, ya la cadena le está causando lesiones en el cuello, está a la intemperie, en su propio pasillo, la golpean en ocasiones porque ladra, está en esa situación desde hace seis meses, no se observa delgada porque los vecinos le dan alimento [sito en calle 2, número 412, edificio G, interior 402, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle 2, número 412, edificio G, interior 402, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza.





Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando que el domicilio correcto es calle 2, número 412, edificio G, interior 302, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, en el que se tenía alojado a un ejemplar canino, raza pitbull, con las siguientes características:

- Se observó atado con una cadena a la entrada del departamento. A dicho de su responsable, sólo permanece en este sitio mientras se realiza la limpieza del inmueble y posteriormente es ingresado al interior del inmueble donde deambula libremente.
- Presentó condición corporal (3/5), adecuada a su talla, sin signos de enfermedad y/o estrés, ni lesiones.
- A dicho de su responsable, se alimenta diariamente con croquetas dos veces al día.
- Finalmente se recomendó a su responsable mantener al ejemplar canino al interior de su inmueble.



Vista del ejemplar canino alojado en la entrada del departamento.

En este sentido, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizar visita domiciliaria en materia de maltrato animal al domicilio que nos ocupa, de tal manera que dicha Dirección informó que personal adscrito a la Brigada de Vigilancia Animal, se presentó en el domicilio citado, entrevistándose con una persona del género femenino quien refirió no tener ningún animal de compañía.



Posteriormente, a través de llamada telefónica, la persona denunciante hizo del conocimiento de personal adscrito a esta entidad, que el ejemplar canino ya no se encontraba en el sitio, ya que su responsable cambio de residencia, llevándose al referido ejemplar.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle 2, número 412, edificio G, interior 302, colonia Cuchilla Pantitlán, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la existencia de un canino, el cual durante el reconocimiento de hechos realizado se observó con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni enfermedades no obstante se encontraba atado a la entrada del inmueble.
- A solicitud de esta Subprocuraduría, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio referido en el párrafo anterior, siendo atendidos por una habitante del domicilio quien refirió no contar con animales de compañía.
- Finalmente la persona denunciante informó a esta Subprocuraduría que en el domicilio en cuestión, ya no habita ningún ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento

Ccp. OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RCM